

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXII / N° 1217

1

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00019-2023-OEFA/CD

Lima, 10 de octubre de 2023

VISTOS: El Acta de Sesión N° 002-2023-TFA/SP suscrita por la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental; el Informe N° 00284-2023-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0014-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria, aquellos actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación;

Que, el mencionado Artículo, dispone que estos actos administrativos –constituidos como precedentes- deben ser publicados, conforme a las reglas establecidas en dicha norma;

Que, el Artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que debe considerarse que las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales en los que se establezcan criterios interpretativos de alcance general y sean debidamente publicadas se configuran como fuentes del procedimiento administrativo, sirviendo para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren;

Que, el Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (en adelante, **ROF del OEFA**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013-2017-MINAM, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos;

Que, el Artículo 19° del ROF del OEFA dispone que las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley, de conformidad con el Artículo 10° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental;

Que, mediante el Literal b) del Artículo 20° del ROF del OEFA se dispone la función del TFA de emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda;

Que, el Literal a) del Artículo 20° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento Interno TFA**), se señala como función de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria;

Que, conforme al Artículo 10° del Reglamento Interno del TFA, se establece que el Presidente del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA tiene la función de proponer al Consejo Directivo la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que constituya precedente de observancia obligatoria;

Que, el Literal g) del Artículo 23° del Reglamento Interno del TFA, establece como funciones de la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental, ejecutar los acuerdos del TFA y cuando corresponda, gestionar su publicación en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA.

Que, el 18 de julio de 2023, mediante Acta de Sesión N° 002-2023-TFA/SP, la Sala Plena del TFA acordó aprobar como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio de contenido en los considerandos 57 al 66 de la Resolución N° 339-2023-OEFA/TFA-SE;

Que, a través de los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de que los precedentes de observancia obligatoria que son aprobados por la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA sean publicados en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA;

Que, mediante Acuerdo N° 024-2023, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 018-2023 del 28 de setiembre de 2023, el Consejo Directivo del OEFA acordó, por unanimidad, disponer la publicación del precedente administrativo de observancia obligatoria, contenido en la Resolución N° 339-2023-OEFA/TFA-SE en el diario oficial El Peruano; así como, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del OEFA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0014-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Decreto Supremo N° 0013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; la Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Disponer la publicación del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 339-2023-OEFA/TFA-SE, en el diario oficial El

Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHNNY ANALBERTO MARCHÁN PEÑA
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y
Servicios**

RESOLUCIÓN N° 339-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1615-2020-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ –
PETROPERÚ S.A.1
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°
0004-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0004-2023-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1238-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, la cual declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dichas conductas una multa total ascendente a 9,100² (nueve con 100/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Asimismo, se aprueba como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 57 al 66 de la presente resolución, referido al marco temporal para el agrupamiento de incumplimientos de Límites Máximos Permisibles, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental, aprobada con Ley N° 29325; el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

Lima, 18 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**) es operador de la **Refinería Talara**, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura. Dicha unidad fiscalizable cuenta con el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA, aprobado con el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

2. Del 05 al 29 de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete a la Refinería Talara (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados se encuentran recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 414-2020-OEFA/DSEM-CHID del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1178-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**)³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.

4. Luego del análisis de los descargos del administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0414-2022-

OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.

5. Posteriormente, luego de analizar los descargos del administrado en Informe Final de Instrucción⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1238-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022⁷ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú⁸ por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
4	Petroperú excedió en 198,74% los Límites Máximos Permisibles (LMP) del parámetro Fenoles en el punto de monitoreo D-2 (efluente limpio – aguas de enfriamiento) durante el mes de noviembre del 2018 (en adelante, Conducta Infractora 4).	Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (DS 037-2008) ⁹ ; en concordancia con el artículo 32 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ ; artículos 3 y 57 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM (RPAAH) ¹¹ .	Literal h) del artículo 4.1. de la Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD - Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (RCD 045-2015-OEFA/CD) ¹² .
5	Petroperú excedió en 41,6% los LMP del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el punto de monitoreo D-1 (efluente aceitoso) durante el mes de diciembre del 2018 (en adelante, Conducta Infractora 5).	Artículos 1 y 2 del DS 037-2008; en concordancia con el artículo 32 de la LGA; artículos 3 y 57 del RPAAH.	Literal d) del artículo 4.1. de la Tipificación de la RCD 045-2015-OEFA/CD ¹³ .

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

Fuente: Resolución Subdirectorial

6. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa total ascendente a 9,100 (nueve con 100/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 4	4,399 UIT
Conducta Infractora 5	4,701 UIT
Total	9,100 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

7. El 25 de agosto de 2022¹⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I. Este recurso fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 0004-2023-OEFA/DFAI¹⁵ del 09 de enero de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral II**), que confirmó la responsabilidad y las multas impuestas a Petroperú por las conductas infractoras Nros. 4 y 5.

8. El 01 de febrero de 2023, Petroperú interpuso un recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral II.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se creó el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

12. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergrmin**)²¹ al OEFA. De este modo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

19. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la

aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado³² y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³; por lo cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:

23.1. Determinar si en la tramitación del PAS se han vulnerado las garantías inherentes al debido procedimiento.

23.2. Determinar si correspondía que la primera instancia declarare y confirme la responsabilidad administrativa de Petroperú por las conductas infractoras Nros. 4 y 5.

23.3. Determinar si las multas impuestas a Petroperú por las conductas infractoras Nros. 4 y 5 se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si en la tramitación del PAS se han vulnerado las garantías inherentes al debido procedimiento

24. En su escrito de apelación, Petroperú alega la presunta vulneración de diversos principios (debido procedimiento, derecho de defensa, verdad material, debida motivación, e impulso de oficio) y solicita se declare la nulidad de los siguientes documentos:

(i) Informe Final de Instrucción.

(ii) Informe N° 0193-2022-OEFA/DFAI-SSAG (propuesta de cálculo de multa, que es distinto al Informe de Cálculo de Multa).

(iii) Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2022 (mediante la cual la DFAI remitió al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de propuesta de cálculo de multa).

25. Petroperú sustenta el pedido de nulidad de los tres (3) documentos mencionados bajo el argumento que la primera instancia no se habría pronunciado sobre sus alegatos. En específico, señala que: (i) la DFAI no se pronunció sobre su alegato consistente en que: la SFEM no debía solicitarle información directamente a Petroperú para hacer el análisis de confiscatoriedad (para ello, el administrado cita el artículo 48 del TUO de la LPAG); y, (ii) que la primera instancia no ha motivado el pedido de información sobre sus ingresos brutos del año 2017³⁴.

Análisis del TFA

Sobre el artículo 48 del TUO de la PAG

26. Mediante la Resolución Subdirectorial, la SFEM le solicitó al administrado, información sobre sus ingresos brutos del año 2017³⁵; sin embargo, Petroperú no respondió. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción y el Informe N° 0193-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**, cuestionado por el administrado³⁶) que indicó que no se realizó el análisis de confiscatoriedad, debido a que el administrado no presentó información sobre sus ingresos brutos del año 2017.

27. Así, mediante Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI³⁷, la DFAI remitió al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa. En dicha carta

se reiteró al administrado el requerimiento de información para que acredite sus ingresos brutos del año 2017. No obstante, el administrado no remitió la información requerida por el OEFA.

28. En ese marco, el cuestionamiento de fondo que el administrado realiza contra el Informe Final de Instrucción, Informe de Propuesta de Cálculo de Multa y Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI consiste en afirmar que no se emitió pronunciamiento respecto del argumento referido a que Petroperú es una empresa pública de Derecho Privado y que, por tanto, a criterio del administrado, OEFA estaría impedida de solicitarle información sobre sus ingresos brutos del año anterior a la comisión de la infracción imputada.

29. Petroperú (ver considerando 14 del escrito de apelación) afirma que la DFAI debió verificar mediante otras fuentes (pero no indica cuáles) sus ingresos brutos anuales, para que pueda realizar el análisis de confiscatoriedad. Sustenta este alegato en el artículo 48 del TUO de la LPAG que indica lo siguiente:

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

[...]

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

[...]

30. De acuerdo con la norma citada, la prohibición de solicitar información se circunscribe únicamente a que esta haya sido emitida por la misma entidad que la solicita (en este caso, OEFA), o por otra entidad del mismo sector (por ejemplo, el Ministerio del Ambiente, entre otras entidades del sector ambiente). Sin embargo, en el caso analizado, la información sobre los ingresos brutos del administrado correspondientes al año 2017 constituye información que no ha generado ni OEFA ni las entidades del sector ambiente.

31. Por tanto, carece de sentido que Petroperú pretenda que, bajo dicho precepto legal, OEFA se encuentre impedido de solicitarle información para realizar el respectivo análisis de confiscatoriedad. Por tanto, los argumentos del administrado deben ser desestimados en este extremo.

Sobre la supuesta falta de motivación del pedido de información realizado por el OEFA

32. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Asimismo, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

33. Conforme al referido precepto normativo, este Tribunal advierte que el Informe Final de Instrucción, el Informe del Propuesta de Cálculo de Multa y Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2022 (que notificó ambos informes), fueron emitidos en estricto cumplimiento de la normativa administrativa y ninguno generó indefensión³⁸ debido a que ninguno de dichos documentos ha impedido que el administrado presente sus descargos, ni ha vulnerado el derecho al debido procedimiento.

34. Asimismo, esta Sala verificó que la solicitud de información realizada por la SFEM del OEFA al administrado para realizar el análisis de confiscatoriedad, sí ha seguido un estricto cumplimiento de las normas que la facultan a realizar dicho análisis, conforme se podrá advertir del marco normativo que se esgrimirá en las siguientes líneas.

35. En efecto, el marco normativo que sustenta la facultad de la Administración para requerir información se basa en el artículo 170 del TUO de la LPAG³⁹, que dispone que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad; y en el artículo 180 del TUO de la LPAG⁴⁰ que indica que la autoridad puede exigir a los administrados que comuniquen información, presenten documentos, entre otros.

36. De este modo, dado que el OEFA constituye un ente administrativo con competencias para imponer sanciones, el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)^{41,44}, establece que este análisis consiste en verificar si las multas que se imponen son —o no— mayores al 10% de los ingresos brutos del administrado del año anterior de cometida la infracción administrativa (en este caso, 2017).

37. Asimismo, en el referido artículo 12 se dispone de forma expresa que el análisis de confiscatoriedad no se aplica cuando el infractor no ha remitido la información necesaria para acreditar sus ingresos brutos. Es decir, la carga de la prueba en este punto le corresponde al administrado; razón por la cual, no podría exigirse a la primera instancia que, ante esta omisión, realice actuaciones adicionales para solicitar esta información ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

38. De acuerdo con las normas anteriores se advierte que la primera instancia está facultada a solicitar los documentos que, como mínimo, le sirven de base para realizar este análisis de confiscatoriedad, estando el administrado obligado a presentar esta información⁴².

39. Sobre lo anterior, se recuerda que, en el presente PAS, el OEFA sí le solicitó al administrado que presente información sobre sus ingresos brutos del año 2017⁴³, tanto en la Resolución Subdirectorial como en la Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI. No obstante, Petroperú no respondió dicho pedido de información.

40. Finalmente, se precisa que no procede la solicitud de nulidad contra el Informe Final de Instrucción, Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, y Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI, porque no constituyen actos administrativos pasibles de impugnación.

41. En efecto, los referidos informes solo plantean propuestas por parte de la Autoridad Instructora que, luego del análisis y evaluación correspondiente, pueden ser aceptadas —o no— por la Autoridad Decisora. De este modo, dichos documentos no crean efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta⁴⁴. Por esta razón, no constituyen actos administrativos que puedan ser susceptibles de una declaratoria de nulidad.

Conclusión

42. Según se aprecia, y contrariamente a lo afirmado por el administrado, no se advierte vicio en ninguno de los siguientes documentos: Informe Final de Instrucción, el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, y la Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI que haya generado indefensión contra Petroperú. Por esta razón, no se vulneran los principios de debido procedimiento, derecho de defensa, verdad material, debida motivación, ni impulso de oficio, alegados por el administrado.

VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por las conductas infractoras Nros. 4 y 5

43. De la revisión del escrito de apelación, se observa que el administrado no separa los cuestionamientos en función de las conductas infractoras. Además, dado que las conductas infractoras Nros. 4 y 5 versan sobre el vertimiento de efluentes que incumplen los LMP (aunque en diferentes parámetros y en diferentes meses), este Tribunal considera conveniente realizar el análisis de los argumentos del administrado de modo conjunto respecto de ambas conductas infractoras.

A. Marco normativo que regula la obligación incumplida

44. El artículo 32 de la LGA⁴⁵ define a los LMP como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Además, indica que la implementación de los LMP debe asegurar, entre otros, que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

45. El cumplimiento de los LMP es obligatorio, de acuerdo con el artículo 2 del DS 037-2008 y el artículo 32 de la LGA; dispositivos que han sido imputados en el presente PAS como normas sustantivas. En el caso específico de las actividades

de hidrocarburos, la obligación de cumplir con los LMP, está establecida en el artículo 3 del RPAAH⁴⁶, que dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

46. De forma similar, el artículo 57 del RPAAH⁴⁷ prohíbe la disposición de efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización de las autoridades correspondientes, y en caso contase con dicha autorización deberá cumplir los respectivos LMP vigentes.

47. Conforme al marco normativo previamente expuesto, si el titular de una actividad económica vierte efluentes al ambiente que no cumplan con los LMP, su actuar constituye una infracción administrativa pasible de sanción conforme al artículo 4.1. de la RCD 045-2015-OEFA/CD.

B. Supervisión Regular 2020 y la determinación de responsabilidad

48. En el marco de la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora observó que los resultados de los monitoreos realizados por el administrado en noviembre y diciembre de 2018⁴⁸ excedieron los valores establecidos en los LMP de efluentes líquidos aprobados con DS 037-2008.

49. La Autoridad Supervisora detalló que los resultados arrojaron excesos de 198,74% para el parámetro fenoles en el punto D-2 durante el monitoreo de noviembre 2018, y excesos de 41,6% para el parámetro DBO en el punto D-1 durante el monitoreo de diciembre 2018, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Resultados de informes de monitoreo ambiental – noviembre y diciembre 2018

Punto de monitoreo	Parámetro	Informe de monitoreo	Resultados	LMP ⁽¹⁾	Porcentaje de exceso
D-2 (efluente limpio – aguas de enfriamiento)	Fenoles	IMA – noviembre 2018	1,4937 mg/L	0,5 mg/L	198,74%
D-1 (efluente aceitoso)	DBO	IMA – diciembre 2018	70,8 mg/L	50 mg/L	41,6%

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el D.S N° 037-2008-PCM

Fuente: Informe de Supervisión (páginas 52 al 55 del Informe de Ensayo N° MA1823434-B, presentado en el escrito con registro N° 2018-E01-102628; y, páginas 26 al 31 del Informe de Ensayo N° MA1826745-A, remitido en el escrito con registro N° 2019-E01-009685).

Elaboración: TFA.

50. Adicionalmente, la Autoridad Supervisora⁴⁹ indicó que el exceso de los LMP para el parámetro fenoles constituye un riesgo nocivo al ambiente, ya que estos no pueden ser degradados biológicamente y son transportados a través de la cadena trófica, siendo tóxicos para las especies acuáticas. Por su parte, respecto del exceso de los LMP para el parámetro DBO, se indica que tal situación genera efectos nocivos al ecosistema acuático, pues eleva el pH y puede provocar la desaparición de peces y plantas.

51. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFEM imputó al administrado: (i) exceder los LMP en el parámetro fenoles en el punto de monitoreo D-2 durante el mes de noviembre de 2018 (Conducta Infractora 4), y (ii) exceder los LMP en el parámetro DBO en el punto de monitoreo D-1 durante el mes de diciembre de 2018 (Conducta Infractora 5).

52. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Petroperú por las conductas infractoras Nros. 4 y 5.

C. Sobre los argumentos del administrado

53. El escrito de apelación contiene diversas ideas que cuestionan la decisión de la primera instancia. Dada la cantidad de argumentos esgrimidos por el administrado que

se repiten en diferentes partes de dicho escrito y, con el fin de brindar respuestas coherentes y ordenadas, esta Sala ha visto conveniente organizar y agrupar dichas ideas en los siguientes argumentos.

C.1. La imputación de cargos y el artículo 8 de la RCD 045-2013-OEFA/CD

54. En su apelación, Petroperú afirma que, ante la presunta excedencia de los LMP en dos parámetros diferentes (fenoles y DBO), la primera instancia debió aplicar el artículo 8 de la RCD 045-2013-OEFA/CD. De acuerdo con ello, la primera instancia debió imputar una única conducta infractora vinculada con el parámetro de mayor porcentaje de excedencia, debiendo considerar los demás parámetros excedidos únicamente como factores agravantes de la posible sanción a imponer, pero no como una infracción distinta.

55. Para sustentar su alegación, Petroperú cita las Resoluciones N° 390-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 253-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del TFA, que declaran la nulidad de los pronunciamientos emitidos en primera instancia por no haber identificado: (i) si el parámetro excedido representa —o no— un mayor riesgo ambiental, y (ii) el parámetro imputado que representa el mayor rango de excedencia a efectos de realizar una correcta construcción de la imputación de cargos.

56. En esa línea, el administrado afirma que esta inadecuada imputación de cargos estaría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad.

Análisis del TFA

57. De acuerdo con el artículo 7 del DS 037-2008⁵⁰, concordado con el artículo 58 del RPAAH⁵¹, el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo en los respectivos puntos de control de sus efluentes y emisiones, así como presentar ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental los resultados a través de sus respectivos informes de monitoreo el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada **periodo de monitoreo**, para su registro y fiscalización ambiental.

58. Por su parte, el artículo 8 de la RCD 045-2013-OEFA/CD⁵² establece que el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

59. Al respecto, en la Exposición de Motivos⁵³ de la RCD 045-2013-OEFA/CD se indica que, cuando se trate de diversos puntos de control, parámetros distintos y diferentes porcentajes de excedencia de LMP, solo se imputará la comisión de una única infracción (la más grave), y los demás incumplimientos de LMP serán considerados agravantes:

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En este sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible establecido para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, solo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder en 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer.

60. En esa línea, ante varios incumplimientos de LMP, el artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD establece dos (02) supuestos que implicarán la comisión de una única infracción (la más grave), y los demás incumplimientos de LMP serán considerados agravantes. Estos supuestos se configuran: (i) cuando se presentan excesos de los LMP en múltiples puntos de control (**análisis espacial**), y (ii) en aquellos casos que presenten excesos de LMP respecto de

más de un parámetro (**análisis comparativo**), sea en un solo punto de monitoreo o en más de uno.

61. Asimismo, de la lectura de la Exposición de Motivos de la RCD 045-2013-OEFA/CD se desprende que la infracción más grave es aquella que cumple cualquiera de las siguientes condiciones: (i) que presente un mayor porcentaje de excedencia de LMP respecto a las demás, o (ii) que el exceso de los LMP se presente respecto de un parámetro considerado de mayor riesgo para el ambiente (por ejemplo, la referida exposición de motivos considera al plomo como un parámetro de mayor riesgo ambiental⁵⁴).

62. Conforme al marco normativo expuesto, para comprender los alcances de lo establecido en el artículo 8 de la RCD 045-2013-OEFA/CD, resulta indispensable tener en consideración que los resultados de los monitoreos se presentan por cada periodo de monitoreo, en tanto que responde a la frecuencia establecida en los IGA del administrado. Por ende, se concluye que la exigencia de agrupar los incumplimientos de los LMP en una sola conducta infractora considera un límite temporal que responde directamente al periodo de monitoreo, el cual se deriva de la frecuencia establecida en el IGA; documento que ha sido evaluado y aprobado por la respectiva Autoridad Certificadora.

63. Esta interpretación se fundamenta en el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4. del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁵, el cual dispone que, al momento de calificar infracciones, la autoridad administrativa deberá mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así pues, admitir que resulta posible agrupar los incumplimientos sin ningún límite temporal restaría coherencia al ordenamiento jurídico en materia ambiental, toda vez que se optaría por abordar la regulación ambiental desde una posición fragmentada y no sistemática, como corresponde.

64. Por otro lado, resulta pertinente señalar que este Órgano Colegiado, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019 (ver considerandos del 36 al 41), concluyó que el artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable; esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

65. En tal sentido, la Autoridad Instructora debe comunicar al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros que excedieron los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.

66. A modo de conclusión, cuando existan múltiples excesos de los LMP, la Autoridad Instructora deberá verificar los periodos a los que corresponden, a fin de agruparlos por periodo de monitoreo. De esta manera, solo se imputará la comisión de una única infracción (la más grave), y los demás incumplimientos de LMP serán considerados agravantes. Sin perjuicio de lo anterior, en la imputación de cargos se deberá hacer referencia a todos los parámetros que excedieron los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.

67. En el caso en concreto, el IGA de Petroperú establece que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales⁵⁶ con una **frecuencia mensual**. En efecto, en el PAMA de la Refinería Talara se detalla que el administrado debe efectuar el **monitoreo mensual** de sus efluentes, entre otros, en los puntos monitoreo D-1 y D-2 y respecto de los parámetros fenoles y DBO:

Cuadro N° 5: Sobre el compromiso de efectuar los monitoreos de efluentes

Instrumentos de gestión ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 17)		Parámetros	Frecuencia
		Este	Norte		
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería Talara	D-1	468159	9493412	Caudal, temperatura, pH, conductividad, TSD, cloro, DBO , oxígeno disuelto, coliformos totales, aceites y grasas, fosforo, nitrógeno amoniacal, fenoles , sulfuros, plomo, cadmio, bario, mercurio y cromo.	Mensual
	D-2	468195	9493477		
	D-3	468184	9493516		
	D-4	468653	9494226		
	D-5	468932	9494213		
	D-6	468293	9493985		

Fuente: PAMA e Informe de Supervisión.

68. Por ende, en el presente caso, cada mes deberá entenderse como un periodo diferente y los incumplimientos de LMP detectados en monitoreos realizados en dos periodos diferentes (en este caso, el 07 de noviembre y el 10 de diciembre de 2018) también deberán ser separados en distintas conductas infractoras.

69. Conforme a lo expuesto, a criterio de este Colegiado, la imputación de cargos indicada desde la Resolución Subdirectorial se encuentra de acuerdo con la normativa aplicable, pues se imputa el incumplimiento de LMP correspondiente a dos (02) monitoreos de efluentes realizados en diferentes periodos, ya que, de acuerdo con el PAMA de Petroperú, dichos monitoreos tienen una frecuencia mensual. Así pues, un incumplimiento de LMP corresponde al periodo mensual de noviembre de 2018 (vinculado con la Conducta Infractora 4), y el otro incumplimiento de LMP corresponde al periodo mensual de diciembre de 2018 (vinculado con la Conducta Infractora 5).

70. De otro lado, en lo referido a las Resoluciones N° 253-2018-OEFA-TFA-SMEPIM⁵⁷ y N° 390-2018-OEFA-TFA-SMEPIM⁵⁸, mencionadas por el administrado en su escrito de apelación, se advierte que ambas resoluciones tratan sobre la imputación de una única conducta infractora por incumplimiento de LMP que poseen las siguientes características: (i) hay excedencia en diferentes parámetros, (ii) hay excedencia en diferentes puntos de monitoreo, (iii) existen diferentes porcentajes de excedencia, y (iv) los incumplimientos corresponden a monitoreos realizados en diferentes meses.

71. En ambos casos, el TFA declaró la nulidad de las resoluciones subdirectoriales por considerar que, aunque

sí se imputó una única conducta infractora y se diferenció los incumplimientos por fecha, parámetro y porcentaje de excedencia, la primera instancia debía imputar como conducta infractora solo el incumplimiento más grave, y se debía de considerar los demás incumplimientos como agravantes, pero no como la conducta infractora.

72. Al respecto, corresponde precisar que ninguna de las dos (02) resoluciones mencionadas desarrolla la agrupación de incumplimientos por excedencia de LMP sobre la base de los momentos en los que fueron detectados; es decir, ninguna de estas resoluciones realiza un análisis temporal para agrupar o separar los incumplimientos de LMP al momento de la imputación de cargos. Por ello, no existe una vinculación directa con la decisión adoptada por este Tribunal en la presente resolución, en tanto que ambas resoluciones anteriores no realizan ningún análisis temporal al respecto.

73. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, este Tribunal concluyó que el artículo 8 de la RCD 045-203-OEFA/CD debía ser entendido como una disposición aplicable recién al momento de calcular la multa, y no antes, modificando el criterio asumido en las resoluciones señaladas por el administrado.

74. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, pues se advierte una correcta imputación de las conductas infractoras Nros. 4 y 5. Por tanto, contrariamente a lo alegado por Petroperú, no se ha vulnerado ni el principio de legalidad, ni el principio de tipicidad.

C.2. Sobre el error material contenido en la Resolución Subdirectoral corregido mediante Resolución Directoral I

75. Petroperú afirma que en el cuadro de la Resolución Subdirectoral se consignó valores de 0,5 y 50 mg/L para fenoles y DBO, respectivamente. Sin embargo, la DFAI realizó un cálculo de porcentaje de exceso equivocado debido a que la Resolución Directoral I colocó para ambos parámetros el valor de 0,5 mg/L.

76. Según Petroperú, el problema se advierte en que el valor de 0,5 mg/L fue usado para calcular un porcentaje de exceso erróneo para DBO, y establecer el monto de sanción incorrecto, toda vez que, al realizar el cálculo de excedencia de LMP con el valor colocado en la tabla, se obtendría un valor de excedencia de DBO igual a 14 060%.

77. De este modo, Petroperú considera que la DFAI incurrió en un vicio por alterar de manera sustancial el contenido del acto emitido, así como el sentido de la decisión, toda vez que el valor erróneo (luego corregido) fue utilizado para calcular un valor erróneo de porcentaje de exceso de 41,6% para DBO y establecer el monto de la sanción en base a ello.

Análisis del TFA

78. A fin de analizar lo alegado por el administrado, resulta pertinente mostrar el cuadro de la Resolución Subdirectoral que contenía el error material referido al LMP de DBO establecido en el DS 037-2008-M (norma sustantiva imputada):

Punto de monitoreo	Parámetro	Informe de monitoreo	Resultados	LMP ⁽¹⁾	Porcentaje de Exceso
D-2 (efluente de limpio – aguas de enfriamiento)	Fenoles	IMA – noviembre 2018	1,4937 mg/L	0,5 mg/L	198,74 %
D-1 (efluente aceitoso)	DBO	IMA – diciembre 2018	70,8 mg/L		41,6 %

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA 1823434-B presentado al OEFA mediante la Carta N° JAST-0408-2018, con registro de trámite documentario N° 2018-E01-102628.

(1) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el D.S. N° 037-2008-PCM.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA-SFEM

Fuente: Resolución Subdirectoral, p. 32.

79. Al respecto, es preciso indicar que dado que el LMP para DBO establecido en el DS 037-2008 es 50 mg/L, y no 0,5 mg/L, la Resolución Directoral I corrigió este error material y modificó el referido cuadro por el siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Informe de monitoreo	Resultados	LMP ⁽¹⁾	Porcentaje de Exceso
D-2 (efluente de limpio – aguas de enfriamiento)	Fenoles	IMA – noviembre 2018	1,4937 mg/L	0,5 mg/L	198,74 %
D-1 (efluente aceitoso)	DBO	IMA – diciembre 2018	70,8 mg/L	50 mg/L	41,6 %

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA 1823434-B presentado al OEFA mediante la Carta N° JAST-0408-2018, con registro de trámite documentario N° 2018-E01-102628 (Monitoreo de noviembre de 2018), e Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1826745-A presentado al OEFA mediante la Carta N° JAST-0020-2018, con registro de trámite documentario N° 2019-E01-009685 (Monitoreo de diciembre de 2018).

(1) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el D.S. N° 037-2008-PCM.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA-SFEM

Fuente: Resolución Directoral I, p. 5.

80. Conforme se puede advertir, con la Resolución Directoral I, la DFAI únicamente modificó el LMP del parámetro DBO, consignando el valor correcto establecido en la norma. Siendo que esta corrección de ninguna manera implica una variación de la imputación de cargos, ni mucho menos afectó al administrado, en tanto que los porcentajes de exceso para DBO siempre fueron calculados sobre el LMP establecido (50 mg/L) y no sobre el valor de LMP consignado en el Cuadro N° 6 de la Resolución Subdirectoral (0,5 mg/L).

81. De acuerdo con ello, no tiene asidero alguno la afirmación del administrado de que la SFEM calculó la excedencia del parámetro DBO en 14 060% y no en 41,6%, puesto que la SFEM (en la Resolución Subdirectoral) y la DFAI (en las Resoluciones Directorales I y II) siempre han calculado el valor de 41,6% como porcentaje de excedencia de DBO.

82. En efecto, se advierte que, la rectificación del error material ha sido realizada por la primera instancia en estricto cumplimiento del artículo 212 del TUO de la LPAG, norma que la faculta a realizar dicha rectificación⁵⁹. En el caso analizado, la mención al valor de LMP de DBO en un cuadro resumen de la Resolución Subdirectoral (colocado de modo referencial) no modifica en ningún extremo el sentido de la Resolución Subdirectoral, ni de las Resoluciones Directorales I y II.

83. De acuerdo con lo expuesto, la corrección del error material realizada por la Resolución Directoral I ha sido realizada de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Por tanto, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

C.3. Sobre la causalidad de las conductas infractoras Nros. 4 y 5.

C.3.1. Sobre el desagüe aceitoso y desagüe limpio

84. Respecto a los excesos de los LMP en el punto D-1 (denominado 'efluente aceitoso'), y en el punto D-2 (denominado 'efluente limpio'), Petroperú explica el recorrido de ambos efluentes (aceitoso y limpio) antes de su vertimiento en el mar, con la finalidad de probar que, durante este recorrido, los efluentes no tuvieron contacto con sustancias que generen fenoles, ni DBO. Es decir, con esta explicación, el administrado busca eximirse de responsabilidad, porque existiría un supuesto de ruptura de nexo causal por superación de LMP que no se debe a sus procesos internos.

85. A fin de brindarle una respuesta completa al administrado, este Tribunal considera conveniente separar los alegatos de Petroperú en: (i) alegatos conjuntos para ambos puntos de monitoreo de efluentes, (ii) alegatos referidos al punto D-1, y (iii) alegatos referidos al punto D-2, así como separar las respectivas respuestas en dicho orden.

(a) Alegatos conjuntos respecto de los puntos D-1 (efluente aceitoso) y D-2 (efluente limpio)

86. Petroperú afirma que la Resolución Directoral II (considerandos del 48 al 58) describe el recorrido que sigue el **efluente de desagüe aceitoso** (relacionado con el punto D-1), y el **efluente de desagüe limpio** (relacionado con el punto D-2), pero comete el error de usar de referencia gráficos que forman parte de un instrumento incorrectamente interpretado e inaplicable. Así, para el administrado, la DFAI desconoce el proyecto de modernización de la Nueva Refinería Talara, y comete errores en la interpretación técnico-legal.

87. Asimismo, el administrado menciona el numeral 'VII.7 Excepciones a la Norma e Impactos Ambientales' del PAMA de la Refinería Talara, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, el cual señala que el desagüe sanitario de la refinería descarga una parte al separador API norte y otra parte a la salida del efluente del desagüe limpio.

88. Petroperú cita el gráfico de los Puntos de Monitoreo en Refinería Talara - Desagüe aceitoso del numeral 'V, Puntos de monitoreo de efluentes líquidos' del PAMA de la Refinería Talara, para afirmar que los efluentes generados en los servicios generales (oficinas) son derivados a la poza API Norte para su tratamiento de separar aceite y sólidos en suspensión, para luego descargarlos al mar.

89. Finalmente, el administrado afirma que la DFAI ha usado incorrectamente gráficos del instrumento de gestión ambiental para describir el recorrido de los desagües (aceitoso y limpio)⁶⁰.

Análisis del TFA

90. Mediante Resolución Directoral N° 069-2020-ANA-DCERH⁶¹ del 10 de septiembre de 2020, la ANA prorrogó la autorización de vertimiento del administrado, e indicó que los vertimientos de efluentes en los puntos con códigos D-1 (efluente aceitoso) y D-2 (efluente limpio – aguas de enfriamiento) deberán ser muestreados y se deberán analizar sus parámetros de conformidad con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, norma que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos.

91. De acuerdo con lo anterior, la ANA no solo ha determinado la necesidad de realizar monitoreos en dichos puntos, sino que también ha ordenado que los resultados sean comparados con los LMP. Estas obligaciones (de realizar monitoreos y compararlos con los LMP) nacen precisamente, porque se requiere garantizar que los efluentes vertidos en los puntos D-1 y D-2 cumplan con los LMP y así se evite afectación al agua de mar en el que son descargados.

92. De otro lado, respecto de la supuesta interpretación inadecuada que la DFAI realizó del PAMA de la Refinería Talara, se advierte que Petroperú no explica por qué los extractos citados del PAMA —analizados por la DFAI— habrían sido equivocadamente interpretados. Así, la sola disconformidad del administrado de una interpretación realizada por la primera instancia es insuficiente para considerar su argumento, en tanto que se requiere de una explicación y de medios probatorios que sustenten por qué la interpretación de la DFAI habría sido incorrecta. Por ende, lo argumentado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.

93. **En lo referido a la alegación de que los gráficos (vinculados a los sistemas de desagües) consignados en el PAMA de la Refinería Talara no serían aplicables al caso concreto**, este Colegiado advierte que dicho PAMA sí es aplicable al PAS, conforme se explicará a continuación.

94. Al respecto, si bien al momento de la ocurrencia de los hechos infractores (2018) el administrado contaba con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de Modernización de la Refinería Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AAE del 30 de marzo de 2011 (en adelante, **EIA Refinería Talara**), este no es de aplicación al presente PAS, debido a dos motivos:

(i) **Primer motivo:** El EIA Refinería Talara establecía el reemplazo de los seis (6) puntos de vertimiento ubicados en la línea de la playa (entre los que se encuentran los puntos D-1 y D-2) por un punto comprendido por dos emisores submarinos en paralelo para la disposición de efluentes⁶². Sin embargo, a la fecha de las infracciones (2018) el administrado aún realizaba la descarga de aguas residuales tratadas en los referidos seis (6) puntos, porque aún no existían dichos emisores submarinos. Por ende, carecería de sustento aplicar un EIA para monitoreos que han seguido premisas establecidas en el PAMA.

(ii) **Segundo motivo:** Las conductas infractoras Nros. 4 y 5 no están vinculadas al incumplimiento de compromisos ambientales, sino a vertimientos que superaron los LMP, es decir, el administrado incumplió una obligación ambiental que tiene su fuente en la ley. En ese sentido, es coherente que el administrado haya realizado los monitoreos de efluentes de acuerdo con lo establecido en su PAMA (que establecía una periodicidad y ubicación determinada). Por ello, carece de sentido que Petroperú pretenda ahora cuestionar sus propios monitoreos, alegando que debió aplicar un EIA que no contenía los puntos de monitoreo D-1, ni D-2⁶³.

95. Adicionalmente, se precisa que Petroperú gestionó ante la ANA la prórroga de autorización de vertimiento en los mismos seis (6) puntos (que incluían los puntos D-1 y D-2), prórroga que fue aceptada mediante la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-DCERH del 22 de febrero de 2018⁶⁴. Es decir, se advierte que el mismo administrado mantuvo los puntos de monitoreo establecidos en su PAMA durante la ocurrencia de las conductas infractoras.

96. De acuerdo con las explicaciones previas, se concluye que es correcto el empleo de la descripción contenida en el PAMA de la Refinería Talara para determinar el origen de los flujos de agua que se descargan a través de los puntos de vertimiento ubicados en la línea de playa.

97. Por tanto, el argumento del administrado sobre el desconocimiento de la DFAI sobre el proyecto de modernización de la Nueva Refinería Talara no tiene fundamento alguno, siendo aplicable para el análisis de las conductas infractoras el PAMA de la Refinería Talara, pues el

vertimiento de los efluentes y el monitoreo de los mismos fue realizado tomando en cuenta los puntos de vertimiento D-1 y D-2 previstos en dicho PAMA.

(b) Alegatos respecto del punto D-1 (efluente aceitoso) y parámetro DBO

98. Petroperú afirma que el parámetro de DBO hace referencia a la cantidad de oxígeno que los microorganismos (especialmente bacterias⁶⁵, hongos y plancton) consumen durante la degradación de las sustancias orgánicas contenidas en la muestra; es decir, principalmente son material orgánico. Así, el administrado afirma que es de conocimiento del OEFA que el circuito de efluentes de todo el proceso de refinación que se vierte en la poza API no recibe los drenajes sanitarios, debido a que este es un sistema independiente con pozos sépticos distribuidos en la refinería.

99. Asimismo, el administrado afirma que el efluente de desagüe aceitoso, descrito en la Imagen N° 1 de la poza API Norte, actualmente se encuentra en abandono. Así, Petroperú señala que la DFAI realizó una incorrecta interpretación y análisis técnico-legal.

Análisis del TFA

100. **Respecto a que el punto D-1 no recibiría drenajes sanitarios provenientes de la poza API**, del análisis del PAMA de la Refinería Talara se observa que los efluentes vertidos en el punto D-1 (descrito como desagüe aceitoso) están conformados por los flujos de agua generados en la poza API Norte, que recibe las aguas residuales de la planta de grasas, agitadores y filtros, y de los servicios generales (oficinas), conforme se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico 2: Puntos de monitoreo de la Refinería Talara (desagüe aceitoso)

[El gráfico obra en el expediente administrativo]

101. Asimismo, el PAMA de la Refinería Talara señala que el desagüe sanitario de la refinería descarga una parte al separador API Norte y otra parte a la salida del efluente del desagüe limpio⁶⁶. En ese sentido, las aguas residuales provenientes del desagüe sanitario contienen altos valores del parámetro DBO ocasionado por la cantidad de materia orgánica en descomposición que presentan.

102. De este modo, un inadecuado tratamiento por un mal funcionamiento de dicho separador API ocasionaría el vertimiento de efluentes en el punto D-1 con altos valores del parámetro DBO, como fue registro en los resultados del informe de ensayo del mes de diciembre de 2018.

103. Por lo expuesto, se desestima la alegación del administrado, referida a que el punto D-1 no contiene aguas residuales de la poza API Norte, en tanto que su propio IGA indica lo contrario.

104. **Con respecto a que la poza API Norte estaría en abandono en la actualidad**, se reitera que esta alegación es realizada por el administrado en su escrito de apelación de febrero de 2023, mientras que la Conducta Infractora 5 ocurrió el 10 de diciembre de 2018. Por tanto, la alegación de que la poza API Norte está en abandono en la actualidad, es decir, luego de ocurrida la infracción, es irrelevante para el presente PAS.

105. En todo caso, el administrado pudo haber presentado argumentos y medios probatorios que acrediten que la poza API Norte se encontraba en abandono desde antes de diciembre de 2018, pero de la documentación obrante en el expediente se verifica que esto no sucedió. Por ende, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

(c) Alegatos respecto del punto D-2 (efluente limpio) y el parámetro fenoles

106. Adicionalmente, Petroperú solicita tener en cuenta el recorrido que sigue el efluente de desagüe limpio en la actualidad, que permite visualizar que el punto de descarga del D-2 (efluente limpio) recibe únicamente el agua de mar producto del circuito abierto de agua de mar de enfriamiento de Refinería Talara.

107. Para probar esta alegación, Petroperú presenta la Figura 1 de su apelación denominada “Diagrama del sistema de enfriamiento de agua de mar”, que muestra que las

bombas OP-1/2/3/6 succionan el agua de mar, y presenta la Figura 2 denominada "Ubicación física de Bombas OP-1/2/3/6", que muestra que dichas bombas se encuentran cerca al Muelle MU1. Según el administrado, este circuito es utilizado principalmente para enfriar los equipos de las antiguas plantas de proceso y no tiene contacto con alguna corriente fenólica.

[La imagen obra en el expediente administrativo]

Análisis del TFA

108. Al respecto, este alegato del administrado busca, en el fondo, mostrar que los flujos de agua que descarga al mar en el punto D-2 no sean considerados efluentes, en tanto que afirma que el agua descargada al mar solo fue usada para enfriar los equipos de las antiguas plantas de proceso, pero sin que se mezcle con otros flujos, ni con alguna corriente fenólica.

109. Así pues, respecto del recorrido del efluente de desagüe limpio en la actualidad, el administrado afirma que el punto de descarga D-2 recibe únicamente el agua de mar. No obstante, se recuerda que la Conducta Infractora 4 ocurrió el 07 de noviembre de 2018. Por ende, la alegación de que el efluente de desagüe limpio recibe únicamente agua de mar en la actualidad, es decir, luego de ocurrida la infracción, no incide en el presente PAS.

110. De otro lado, respecto a las Figuras Nros. 1 y 2 de la apelación, este Tribunal advierte lo siguiente:

(i) El administrado se ha limitado a colocar dichas figuras sin indicar su procedencia o fuente, además que estas figuras no acreditarían, per se, que Petroperú cumple con dichos procesos.

(ii) Ninguno de los diagramas presentados permite advertir que únicamente los flujos de agua de mar empleados para realizar el enfriamiento de equipos son vertidos por el punto de descarga D-2. Es decir, **estas figuras por sí solas no acreditan que el único flujo que es descargado por el punto D-2 sea agua de mar usada para enfriar los equipos.**

111. Asimismo, el PAMA Refinería Talara permite advertir que los efluentes vertidos en el punto D-2 (descrito como desagüe limpio – aguas de enfriamiento) están conformados por los flujos de agua generados en la Unidad de Destilación al Vacío (UDV), Unidad de Craqueo Catalítico Fluido (FCC), y Separadores API / CPI; conforme se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico 3: Puntos de monitoreo de la Refinería Talara (desagüe químico y desagüe limpio)

[El gráfico obra en el expediente administrativo]

112. A continuación, se presenta una breve descripción de cada uno de los flujos de agua mencionados en el PAMA de la Refinería Talara provenientes de los sistemas de tratamiento:

(i) La Unidad de Destilación al Vacío (UDV) procesa el crudo reducido obtenido de la Unidad de Destilación Primaria (UDP)⁶⁷.

(ii) La Unidad de Craqueo Catalítico Fluido (FCC) recibe parte del agua del sistema de enfriamiento de procesos, y su descarga se divide en dos ramales, uno que ingresa al separador CPI y otro que se une con la salida del separador CPI⁶⁸.

(iii) El separador CPI recibe parte del agua proveniente de la Unidad de Craqueo Catalítico Fluido (FCC)⁶⁹.

(iv) **Los separadores API poseen residuos que contienen elementos riesgosos como el fenol**, y éste tiene como precursores al benceno, tolueno, ciclohexano y a la mezcla de benceno-propileno, principalmente⁷⁰.

113. Por tanto, queda claro que el efluente vertido en el punto D-2 no solo contiene agua de mar usada para enfriar equipos (como erróneamente afirma el administrado), sino que este efluente comprende una mezcla de agua de mar empleada para el enfriamiento de equipos de procesos, y flujos de agua que podrían contener al parámetro fenol. De esta manera, lo alegado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.

114. Por lo expuesto, esta Sala observa que los argumentos del administrado dirigidos a mostrar sus procesos y recorrido de desagües (aceitoso y limpio) no vienen acompañados de ninguna explicación, ni mucho menos de ningún medio probatorio que acredite la existencia de un supuesto de ruptura de nexos causal. Por tanto, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

C.3.2 Sobre las presunciones para determinar la causalidad y la supuesta ruptura del nexo causal por "hecho externo"

115. Petroperú alega que, el artículo 3 del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, siempre y cuando se demuestre, en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del titular de las actividades de hidrocarburos y la transgresión de dichos límites.

116. En esa línea, Petroperú cuestiona la existencia de excesos de LMP, porque el cuerpo receptor (agua de mar) no habría sido afectado⁷¹, toda vez que sus monitoreos de agua de mar evidenciarían la presencia de un hecho externo que originó el exceso de LMP, lo que considera como un supuesto de ruptura del nexo causal. Por tanto, según el administrado, existe duda razonable de inexistencia de nexo causal que lo favorece, debido a que la sola presunción normativa no puede considerarse como prueba del nexo causal.

117. El administrado además señala que, aunque existan conductas típicas, estas no resultarían antijurídicas cuando existan causas justificantes que impiden que sean catalogadas como tales; sin embargo, tanto la DSEM como la DFAI no han motivado los actos administrativos emitidos ni se han pronunciado respecto de sus argumentos que acreditarían la inexistencia de nexo causal entre su actuación y la transgresión de LMP. En ese sentido, Petroperú solicita que se valore los hechos externos que hayan podido generar supuestos excepcionales para eximirlo de responsabilidad.

Análisis del TFA

118. Al respecto, esta Sala considera pertinente citar el artículo 3 del RPAAH, el cual establece literalmente lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Subrayado y negrilla añadida)

119. Como se observa, el artículo citado expresamente exige acreditar el nexo causal respecto de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) debido a que estos miden la calidad de un componente que pudo ser alterado por diversas causas, mientras que LMP se refieren al grado de concentración de parámetros en descargas provenientes específicamente de la propia actividad del administrado.

120. Sobre la alegación referida a que la Autoridad Administrativa habría identificado un nexo causal sobre la

base de presunciones, esta Sala precisa que las conductas infractoras están referidas al incumplimiento de LMP de los efluentes provenientes de las actividades realizadas por Petroperú, incumplimiento detectado sobre la base de monitoreos realizados por el propio administrado. Asimismo, se debe resaltar que el administrado nunca cuestionó que dichos efluentes no fuesen suyos; y, por tanto, los excesos de los LMP resultan plenamente atribuibles a Petroperú.

121. Por otro lado, se debe resaltar que la responsabilidad administrativa aplicable en materia ambiental es objetiva. Por esta razón, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁷²; o, de ser el caso, cuando incurra en alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

122. Partiendo de ello, para que se configure un caso fortuito o un hecho determinante de tercero que signifique la ruptura del nexo causal, se requiere que el administrado pierda "la posibilidad objetiva de control" de la situación⁷³. Para ello, primero se requiere comprobar la existencia del hecho y, adicionalmente, se debe verificar que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, las cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

123. En el presente caso, Petroperú cuestiona la existencia de exceso de LMP, alegando que conforme a los monitoreos del cuerpo receptor (agua de mar) no se habría evidenciado su afectación⁷⁴. Al respecto, este Colegiado reitera que, con independencia de la superación o no superación de los ECA en el cuerpo receptor, los excesos de LMP constituyen infracciones administrativas atribuibles al administrado, toda vez que los efluentes muestreados provienen directamente de sus actividades.

124. En ese sentido, todos los argumentos del administrado dirigidos a cuestionar la existencia de afectación al cuerpo receptor (en este caso, agua de mar) para eximirse de responsabilidad deben ser desestimados, debido a que este cuestionamiento de ninguna manera constituye ningún supuesto de ruptura de nexo causal, ni impide la configuración de las referidas conductas infractoras.

125. De acuerdo con lo anterior, dado que el administrado no ha demostrado la ruptura del nexo causal entre su actuar y el vertimiento de sus efluentes que superaron los LMP, sus alegaciones en este extremo deben ser desestimadas⁷⁵.

C.3.3 La DFAI habría invalidado erróneamente las muestras de mar tomadas por el administrado

126. Petroperú afirma haber demostrado que no hubo variaciones operativas que afecten las características de los efluentes durante los días en los que se realizaron los muestreos. Según el administrado, la primera instancia no ha considerado que los efluentes de los puntos D1 y D2 son de flujo continuo; por lo tanto, la naturaleza de los efluentes vertidos durante los días 07 de noviembre de 2018 y 10 de diciembre de 2018, mantienen las mismas características y condiciones durante todo el día de operación.

127. El administrado reitera que es necesario un tiempo de reposo antes del drenado hacia las pozas API y CPI, drenado que se realiza de forma lenta. Ello determina que, operativamente, no es posible alterar la composición de los efluentes de forma tan rápida, con lo cual queda acreditado que no hubo una variación de las características del efluente tratado por los cortos periodos de tiempo entre los monitoreos de agua de mar y efluentes, que no superan las 4 horas de diferencia en ambos casos (noviembre y diciembre 2018). No obstante, no presenta medios de prueba que sustenten sus afirmaciones.

128. Por otro lado, Petroperú afirma que la DFAI se equivoca al invalidar las muestras tomadas por el administrado en el agua residual y en el agua de mar, por considerar que no están relacionadas. Según el administrado, dichas muestras sí están relacionadas y que el hecho de que la toma de muestras de efluentes haya sido realizada horas después de las tomas de muestras de agua de mar, no es un hecho técnicamente relevante para que la primera instancia invalide la relación entre los resultados obtenidos para efluentes y agua de mar⁷⁶.

129. El administrado afirma haber demostrado que no hubo variaciones operativas que afecten las características de los efluentes durante los días en los que se realizaron los muestreos. Según Petroperú, los resultados obtenidos

conforme a dicha muestra de parte generan elementos de prueba e indicios de duda razonables respecto de los resultados obtenidos, lo que, a su vez, demuestra la inexistencia de una relación de causalidad entre la actuación de Petroperú y los resultados reportados en los Informes de Ensayo Nros. MA1823433 (agua de mar de noviembre 2018) y MA1826747 (agua de mar de diciembre 2018), así como otros descargos presentados por el administrado.

Análisis del TFA

130. Del análisis del escrito de apelación, se observa que el administrado cuestiona que se le atribuya la responsabilidad administrativa por los excesos de LMP detectados, sobre la base de una presunta duda razonable que se configuraría debido a que (i) no habría realizado variaciones operativas que incidan en las características de los efluentes y (ii) el cuerpo receptor no mostraría afectación, como si sucedería si se descargaran efluentes que excedan los LMP.

131. Al respecto se debe reiterar que habiéndose acreditado que los efluentes provienen de las actividades del administrado y que del monitoreo de éstos se verificó el exceso de LMP (hecho constitutivo de la infracción), en un esquema de responsabilidad objetiva no resulta suficiente afirmar la presunta existencia de una duda razonable para que el administrado se exima de responsabilidad, toda vez que recae en este la carga de la prueba de la ruptura del nexo causal

132. No obstante en el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se verifica que el administrado no solo omite presentar medios probatorios que evidencien sus afirmaciones respecto a que no habría realizado variaciones operativas que incidan en las características de los efluentes, **sino que además no presenta evidencia alguna que acredite la existencia de un hecho concreto que haya afectado las características de sus efluentes y que, como tal, califique como supuesto de ruptura del nexo causal.**

133. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

C.3.4 Sobre una posible contaminación de las muestras, correspondientes a los monitoreos presentados por el mismo administrado

134. Petroperú afirma que la primera instancia manifiesta erróneamente que una evaluación de validez realizada a los informes de ensayo es suficiente para pronunciarse sobre los cuestionamientos a la relación causal entre su actuación y los valores de Fenoles y DBO por un hecho ajeno y externo. El administrado considera que esto es incorrecto, dado que la Autoridad estaría emitiendo un pronunciamiento únicamente sobre la base de una supuesta revisión de los criterios de calidad de las muestras.

135. De este modo, Petroperú reitera que son evidentes las dudas razonables respecto de la muestra tomada que representa el exceso de LMP materia de la imputación de cargos, pues es probable su contaminación o que no haya sido preservada de la manera correcta.

136. Asimismo, el administrado solicita se considere que el método de ensayo para medición de fenoles en efluentes líquidos, denominado EPA Method 420.2:1974 Phenolics – Colorimetric, consta de un procedimiento muy riguroso, siendo probable contar con desviaciones que generaron dicho resultado durante todo el proceso, lo cual, en conjunto con los demás argumentos expuestos a lo largo del procedimiento, constituye una duda razonable respecto a la inexistencia de una relación de causalidad entre la actuación del titular de las actividades de hidrocarburos y la transgresión de LMP.

Análisis del TFA

137. Como se observa, Petroperú está cuestionando las muestras de efluentes tomadas por el laboratorio que contrató y cuyos resultados fueron presentados por él mismo al OEFA. Este cuestionamiento se fundamenta en que —según el administrado— podría haber existido una contaminación de las muestras de efluentes que dieron como resultados la superación de LMP en los parámetros fenoles y DBO.

138. Con respecto a la calidad de las muestras (contaminación o inadecuada preservación), este Colegiado precisa que los Informes de Ensayo de Efluentes⁷⁷ presentados por el administrado muestran que el análisis de las muestras y el proceso de muestreo fueron realizados por la empresa consultora SGS del Perú S.A.C., la cual se encuentra acreditada por el Instituto Nacional de Calidad

(Inacal), cuyos Informes de Ensayo de Efluentes presentan también el símbolo de acreditación de dicha entidad.

139. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo Nros. MA1823434-B y MA1826745-A⁷⁸ que sustentaron la excedencia de los parámetros Fenoles, y DBO, respectivamente, se advierte que ninguno consignó observaciones respecto de posibles hechos que hubiesen podido incidir en los resultados obtenidos⁷⁹. De acuerdo con lo expuesto, se corrobora que en el muestreo y análisis de efluentes realizados por el laboratorio contratado por el administrado sí se cumplieron con todos los protocolos exigidos para dichos procesos.

140. De acuerdo con lo expuesto, de los medios probatorios contenidos en el expediente, se advierte que las muestras de efluentes tomadas el 07 de noviembre y el 10 de diciembre de 2018 por la empresa SGS del Perú S.A.C., sí cumplieron con los protocolos para el muestreo y análisis. Por tanto, los argumentos del administrado deben ser desestimados en este extremo.

C.4. Sobre el daño potencial

141. Petroperú afirma que no existe daño potencial porque su existencia es efímera. En efecto, el administrado indica que, según los Informes Técnicos del Instituto de Investigaciones Pesqueras, cuando una sustancia contaminante entra en contacto con el agua de mar sufre una transformación que, en el mejor de los casos, llega a su degradación total. Cuando esto ocurre, su persistencia es efímera y, por tanto, su acción benéfica o dañina, deja de sentirse al salir del área de influencia del agua residual.

142. Además, Petroperú presenta el concepto de contaminación como aquel que surge del desequilibrio entre la intensidad del vertido de sustancias contaminantes y la capacidad de regeneración del sistema marino; de este modo, cuando el aporte es grande el **área de influencia se ensancha** y los efectos que produce son mayores por alcanzar concentraciones más elevadas en un área más extensa.

Análisis del TFA

143. Al respecto, se reitera que las conductas infractoras Nros. 4 y 5 están referidas al incumplimiento de los LMP, ergo, no requieren la existencia ni de un riesgo (daño potencial), ni de un daño (daño real) para su configuración. Por tanto, carece de sentido determinar si existió o no daño potencial para la configuración de responsabilidad del administrado.

144. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado considera pertinente señalar que la sola excedencia de LMP genera como mínimo la existencia de un daño potencial⁸⁰. En el caso del presente PAS, los parámetros que excedieron los LMP fueron fenoles y DBO, la cuales son sustancias que, al entrar en contacto con el ambiente, tienen la aptitud para generar impactos negativos sobre la flora y fauna, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Resumen de los potenciales impactos a la flora y fauna

Potenciales impactos sobre la flora y fauna	
Parámetro	Efectos
	Impactos sobre la fauna
	Los fenoles no pueden ser degradados biológicamente, permanecen en el agua durante una semana o más, y son transportados a través de la cadena trófica. Son tóxicos para las especies acuáticas y varias condiciones ambientales pueden aumentar su toxicidad, como son las bajas concentraciones de oxígeno disuelto, y el incremento de la salinidad y la temperatura. En concentraciones muy altas, llegan a producir olor en el agua y en la carne de los peces.
Fenoles	Los fenoles en los ríos o en cualquier corriente de agua, provocan parálisis y congestión cardiovascular en los peces, lo que desemboca en su sofocación. La ictiofauna se ve afectada a partir de concentraciones mayores a 0,02 mg/dm ³ .
	La concentración interna del fenol en los seres vivos depende del grado de absorción relativa del contaminante y de los procesos de desintoxicación que poseen los organismos, los que tienen relación directa con la temperatura medioambiental. Por tanto, es posible que el fenol se acumule más en los organismos a temperaturas elevadas; sin embargo, su toxicidad será mayor en ambientes fríos.

Potenciales impactos sobre la flora y fauna	
Parámetro	Efectos
	Impactos sobre la flora y fauna
	La DBO es un indicador de la cantidad de oxígeno requerido por los procesos biológicos de los microorganismos para realizar la oxidación (degradación) y estabilización de la materia orgánica en el agua en condiciones aerobias. Por ello, entre mayor sea el valor de DBO, mayor será la cantidad de materia orgánica en el medio y, consecuentemente, menor será el volumen de oxígeno disuelto disponible para el desarrollo de actividad biológica acuática como respiración de plantas acuáticas, respiración de peces, entre otros.
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO)	Por tanto, la alta demanda bioquímica de oxígeno de un efluente indica que dicho flujo de agua consumirá gran cantidad de oxígeno para degradar la materia orgánica que contiene. En ese sentido, si es vertida al mar provocará una notable disminución del oxígeno disponible para los peces, y obstruirá el paso de luz hacia el fondo, con lo cual se inhibe el crecimiento de algas, productoras primarias y alimento para los organismos consumidores.

Fuentes:

- (i) Parámetro Fenoles:
- Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA (S.F.). Estándares de Calidad Ambiental de Agua: Grupo N° 3: Riesgo de vegetales y bebida de animales. pp. 31 y 99. Recuperado de: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf (Consulta realizada el 21 de abril de 2023).
 - Romero, Jairo (2004). "TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Teoría y principios de diseño". 3ª Edición. Colombia: Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería. p. 26.
 - Fernández, Lázaro; y López, Daisy (S.F.). "PRESENCIA DE FENOLES EN AGUAS CUBANAS". GEOCUBA Estudios Marinos. p. 4. Recuperado de: <https://aquadocs.org/bitstream/handle/1834/3596/071%20%20PRESENCIA%20DE%20FENOLES%20ENAGUAS%20CUBAN%20AS.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consulta realizada el 21 de abril de 2023).
 - Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR) de los Estados Unidos de América. "Resúmenes de Salud Pública - Fenol (Phenol)". Recuperado de: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs115.html#bookmark2 (Consulta realizada el 21 de abril de 2023).
- (ii) Parámetro Demanda bioquímica de oxígeno (DBO):
- DIGESA (S.F.). pp. 29 y 97. Recuperado de: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf (Consultado el 21 de abril de 2023).
 - Romero, Jairo (2004). "TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Teoría y principios de diseño". 3ª Edición. Colombia: Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería. p. 38.
 - Fernández, Carmen (2003). "Relación entre la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y la Demanda Química de Oxígeno (DQO) para sangre de pescado". Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) del Perú. p. 2. Recuperado de: <https://repositorio.itp.gob.pe/bitstream/ITP/100/1/publicacion%205.8.pdf>

145. De este modo, dado los impactos negativos que los fenoles y el DBO podrían generar al entrar en contacto con el ambiente, la descarga de efluentes que superan los LMP en el ambiente (en este caso, al agua de mar) es suficiente para acreditar, como mínimo, un daño potencial (riesgo de afectación) al ambiente.

146. Lo anterior se sustenta en que el vertimiento de estos efluentes puede ocasionar cambios en los parámetros del cuerpo de agua. Inclusive, en los supuestos en los que no se pueda detectar esta afectación a los cuerpos receptores, también existe daño potencial si el ambiente entró en contacto con efluentes que superan los LMP. En efecto, puede suceder que la capacidad de asimilación del agua de mar sea mayor y haya permitido que las sustancias o parámetros del efluente se hayan incorporado en el cuerpo receptor. No obstante, este hecho de ningún modo elimina el riesgo de afectación al agua de mar por entrar en contacto con parámetros (y en concentraciones) que no se encuentran de forma natural.

147. De acuerdo con lo expuesto, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados; y, en consecuencia, corresponde confirmar la declaratoria de responsabilidad de Petroperú por las conductas infractoras Nros. 4 y 5.

VI.3. Determinar si las multas impuestas a Petroperú por las conductas infractoras Nros. 4 y 5 se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Marco normativo que regula la imposición de multas

148. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

149. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

150. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

151. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
 p = Probabilidad de detección
 F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

152. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar

la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

153. Asimismo, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD⁸¹ (**RCD N° 01-2020-OEFA/CD**) establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

154. Adicionalmente, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022, se aprobó el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" (**Manual de criterios de la metodología de multas**).

155. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

156. El análisis subsiguiente está en función del Informe N° 01753-2022-OEFA/DFAI-SSAG⁸² (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**), y del Informe N° 03199-2022-OEFA/DFAI-SSAG⁸³ (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**), que sustentan las multas impuestas al administrado.

B. Sobre la multa impuesta por la Conducta Infractora 4

B.1. Del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

157. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades: (i) mantenimiento de los componentes involucrados de la planta de tratamiento (en adelante, **CE1**); y, (ii) capacitación al personal involucrado en el cumplimiento de lo relacionado a excesos de LMP (en adelante, **CE2**).

158. De este modo, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,399 (cuatro con 399/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,692 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	130%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	4,399 UIT
Tipificación, numeral 9 del cuadro anexo a la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; de 40 hasta 4000 UIT	40 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	4,399 UIT
Valor de la multa impuesta	4,399 UIT

Fuente: Informes de Cálculo de Multa I y II.
 Elaboración: TFA.

B.2. De los argumentos del administrado

B.2.1 Sobre el costo evitado

159. Petroperú afirma que la DFAI calculó la multa sin identificar cuáles serían las razones por las cuales el efluente incumpliría los LMP. Así, el administrado sugiere que la primera instancia desconoce el origen de los excesos de los LMP.

160. Para sustentar esta afirmación, Petroperú señala que en la página 7 del Informe de Cálculo de Multa II se establece que "no es posible determinar una causalidad de los excesos".

Análisis del TFA

161. Conforme fue desarrollado previamente, se ha verificado la responsabilidad del administrado por la comisión

de las infracciones referidas a los excesos de los LMP, por lo que no corresponde realizar un nuevo análisis al respecto. Sin perjuicio de ello, en lo concerniente a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa II se debe indicar que el mismo resulta coherente con lo expuesto hasta este punto, en la medida que para acreditar la comisión de la infracción imputada al administrado no se requiere identificar la causa de los excesos detectados sino únicamente la superación de los LMP.

162. Cabe resaltar que, a criterio de esta Sala, lo anterior no resulta contradictorio con mantener el CE1 (mantenimiento de los componentes involucrados de la planta de tratamiento), en tanto constituyen costos evitados propios de la conducta infractora el haber omitido realizar las acciones de mantenimiento que podrían haber evitado que se generen efluentes con concentraciones que excedan los LMP.

163. En efecto, se recuerda que los costos evitados son el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁶⁴. Así, la ejecución de estas acciones de mantenimiento podría haber prevenido la ocurrencia de verter efluentes que excedían los LMP.

164. Por lo expuesto, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

B.2.2 Sobre el número de trabajadores que requieren ser capacitados

165. Petroperú afirma que, para la operación del área específica, se requería tan solo de un (1) operador (Operador SLOP), pues es un profesional idóneo y suficiente para operar de forma eficiente las áreas operativas relacionadas al vertimiento de efluente. No obstante, la DFAI consideró dos (2) trabajadores (un ingeniero encargado del área de medio ambiente, y un técnico encargado del mantenimiento y operación de la Poza API).

Análisis TFA

166. Para el presente costo evitado (capacitación), este Tribunal advierte que para efectuar las operaciones del área se requieren un mínimo de dos (2) personas para cumplir las obligaciones de la presente imputación (exceso de LMP). En específico, estos trabajadores serían, a modo de ejemplo:

(i) Un (1) ingeniero encargado del área de medio ambiente, quien, de acuerdo con la Política de Gestión Integrada de la Calidad, Ambiente, Seguridad y Salud Ambiente de Petroperú⁶⁵, sea el responsable del cumplimiento, supervisión y toma de decisiones de las políticas ambientales de esta empresa.

(ii) Un (1) técnico encargado del mantenimiento y operación de la Planta de Tratamiento de efluentes, quien se encargue de informar el estado de las instalaciones de la planta de tratamiento, así como determinar fechas para la realización del mantenimiento, y alertar acerca de la necesidad de llevar a cabo el mantenimiento.

167. Por tanto, carece de sustento afirmar que un solo trabajador (técnico) realice las actividades de mantenimiento, puesto que la inexistencia de uno de los trabajadores (supervisor) implicaría crear un riesgo de seguridad del técnico y de afectación al ambiente.

B.2.3 Sobre los factores de graduación de sanciones

168. Sobre el factor f1.1, Petroperú afirma que la DFAI está considerando erróneamente “fenoles en 198,74% cuando debe considerar DBO en 41,6% excedente a lo establecido a los LMP”.

169. Además, el administrado afirma que, en caso de un supuesto daño, solo se afectaría a un (01) componente ambiental (agua superficial). Por ello, considera que este factor f1.1 asciende a 10% y no a 20%.

170. Asimismo, Petroperú indica que la persistencia del DBO en el mar es efímera y, por tanto, su acción dañina deja de sentirse al salir del área de influencia del agua residual. El administrado considera esta descarga efímera pues asume que el mar es un cuerpo receptor con un alto poder de dilución, y por el corto tiempo que duró la descarga con la concentración vertida. De acuerdo con lo anterior, el administrado solicita modificar la calificación del factor f1.1 de 182% a 172%.

Análisis del TFA

171. Con respecto a que la DFAI está considerando un exceso de fenoles en sus efluentes de 198,74% por encima de los LMP, y un exceso de DBO en sus efluentes de 41,6% por encima de los LMP, se advierte que estos porcentajes han sido evidenciados con los informes de monitoreos remitidos por el mismo administrado al OEFA. Por ello y como se explicó considerando atrás, el administrado no ha desvirtuado por qué estos resultados serían erróneos; razón por la cual, este argumento del administrado debe ser desestimado.

172. En lo referido a la calificación para el factor f1.1, se advierte que la DFAI sí consideró la calificación de 10% (como Petroperú solicita que se considere), conforme se muestra a continuación:

1.1 Gravedad del daño

De acuerdo con el informe de supervisión existe exceso de fenoles en 198,74% excedente a lo establecido a los LMP. El fenol al ser un parámetro que se encuentra dentro del efluente, tiene como punto de descarga un cuerpo receptor (agua superficial) que al contacto tienden a ser muy tóxicos, siendo mortal para la fauna acuática a la concentración de 1 ppm y no pueden ser degradados biológicamente; asimismo, las concentraciones de fenol puede permanecer en el agua durante una semana o más, siendo que en animales la exposición breve a niveles altos de fenol ha producido irritación de las vías respiratorias y temblores musculares, en tanto, la exposición prolongada a niveles altos de fenol produjo daño del corazón, los riñones, el hígado y los pulmones.

En ese sentido, **corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f.1**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I (resaltado agregado).

173. De este modo, dado que lo alegado por el administrado carece de sustento (pide se considere 10% para el factor f1.1, cuando ese es el porcentaje considerado por la DFAI para dicho factor), este alegato debe ser desestimado, pues esta Sala comparte también el análisis planteado por la primera instancia.

174. En esta línea, respecto al valor total de los factores de graduación de sanciones, se advierte que este asciende a 130%, según el Informe de Cálculo de Multa I y no a 182% como erróneamente indica el administrado. Esta alegación del administrado aludiría al Informe N° 01193-2022-OEFA/DFAI-SSAG (informe que contiene la propuesta de cálculo de multa). Sin embargo, la multa fue determinada e impuesta con la Resolución Directoral I, que tomó como fundamento el Informe de Cálculo de Multa I.

175. Por tanto, a criterio de esta Sala, lo alegado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.

B.2.4 Sobre el cálculo de beneficio ilícito y multa

176. Petroperú afirma que, con la información suministrada por la primera instancia, el cálculo dispuesto en la resolución impugnada es incorrecto. Así, sugiere el siguiente detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito	
CE: Conducta Infractora N° 4: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió en 198,74% los Límites Máximo Permisibles del parámetro Fenoles en el punto de monitoreo D-2 (efluente limpio – aguas de enfriamiento) durante el mes de noviembre de 2018.	Según OEFA De acuerdo a la realidad de PP US\$ 648,33
COS (anual)	13,99%
COSm (mensual)	1,10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	43,10
Beneficio ilícito ajustado con el COS a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 1 038,89
Tipo de cambio	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 4 072,45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 – UIT 2022	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,855 UIT

Fuente: Recurso de apelación.

177. Además, Petroperú presenta un nuevo cuadro en el que disgrega los componentes de la multa y sugiere que esta sea reducida a 3,044 UIT, conforme con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Multa Propuesta		
Componentes	Multa por OEFA	Cálculo probable
Beneficio Ilícito (B)	0,885 UIT	0,885 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0,5	0,5
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%	172%
Multa de UIT (B/p) * (F)	3,221 UIT	3,044 UIT

Fuente: Recurso de apelación.

Análisis del TFA

178. Al respecto, el “Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito” y el “Cuadro N° 12: Multa Propuesta” consignados en el escrito de apelación contienen porcentajes y montos que difieren de los valores consignados en los Informes de Cálculo de Multas I y II.

179. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal verificó que los porcentajes y montos consignados por Petroperú en los mencionados cuadros coinciden con los valores contenidos en el Informe N° 01193-2022-OEFA/DFAI-SSAG (informe que contiene la propuesta de cálculo de multa), que constituye solo una propuesta que fue posteriormente modificada por el Informe de Cálculo de Multa I, y que fue la que finalmente se le impuso al administrado mediante la Resolución Directoral I.

180. A modo de ejemplo, se advierte que en el Cuadro 12 remitido por el administrado se está proponiendo un valor de 172% para el factor F, cuando el Informe de Cálculo de Multa I consignó un porcentaje de 130% para el factor F.

181. Conforme a lo expuesto, al estar el administrado cuestionando valores que no han sido considerados por la DFAI para calcular e imponer la multa, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

182. En consecuencia, habiéndose desestimado los argumentos planteados por el administrado y no advirtiéndose vicio de nulidad alguno en este extremo, corresponde confirmar la multa impuesta por la Conducta Infractora 4, ascendente a 4,399 UIT vigentes a la fecha de pago.

C. Sobre la multa impuesta por la Conducta Infractora 5

C.1. Del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

183. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades: (i) mantenimiento de los componentes involucrados de la planta de tratamiento (en adelante, **CE1**); y, (ii) capacitación al personal involucrado en el cumplimiento de lo relacionado a excesos de LMP (en adelante, **CE2**).

184. De este modo, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,701 (cuatro con 701/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,679 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	140%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	4,701 UIT
Tipificación, numeral 9 del cuadro anexo a la RCD N°045-2013-OEFA/CD; de 40 hasta 4000 UIT	40 UIT
Artículo 1 de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	4,701 UIT
Valor de la multa impuesta	4,701 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II
Elaboración: TFA.

C.2. De los argumentos del administrado

C.2.1. Sobre el costo evitado

185. El administrado afirma que la primera instancia calculó la multa sin identificar cuáles serían las razones por las cuales el efluente no cumpliría con los LMP, verificándose que la Autoridad desconoce el origen de los excesos de LMP.

Análisis del TFA

186. Conforme fue desarrollado previamente, se ha verificado la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones referidas a los excesos de los LMP, por lo que no corresponde realizar un nuevo análisis al respecto. Asimismo, conforme fue expuesto previamente, se considera pertinente mantener el CE1.

187. Por lo expuesto, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

C.2.2 Sobre el número de trabajadores que requieren ser capacitados

188. Petroperú afirma que, para la operación del área específica, se requeriría tan solo de un (1) operador (Operador SLOP), profesional idóneo y suficiente para operar de forma eficiente las áreas operativas relacionadas al vertimiento de efluente. No obstante, la DFAI consideró dos (2) trabajadores (un ingeniero encargado del área de medio ambiente, y un técnico encargado del mantenimiento y operación de la Poza API).

Análisis del TFA

189. Conforme ha sido sustentado líneas arriba, el costo de capacitación se encuentra debidamente motivado por la primera instancia; razón por lo cual, se desestima lo argumentado por el administrado.

C.2.3. Sobre los factores de graduación

190. Sobre el factor f1.1, Petroperú afirma en su escrito de apelación que, la DFAI está considerando erróneamente “fenoles en 198,74% cuando debe considerar DBO en 41,6% excedente a lo establecido a los LMP”.

191. Además, el administrado afirma que, en caso de un supuesto daño, solo se afectaría a un (01) componente ambiental (agua superficial). Por ello, considera que este factor f1.1 debe ascender solo a 10%.

192. Asimismo, Petroperú indica que la persistencia del DBO en el mar es efímera y, por tanto, su acción dañina deja de sentirse al salir del área de influencia del agua residual. Considera esta descarga efímera por considerar al mar como un cuerpo receptor con un alto poder de dilución, y por el corto tiempo que duró la descarga con la concentración vertida. De acuerdo con lo anterior, el administrado solicita modificar la calificación del factor f1.1 de 192% a 172%.

Análisis del TFA

193. Para el factor f1.1, la DFAI consideró la calificación de 20% (que difiere del valor solicitado por Petroperú de 10%), como se muestra a continuación:

1.1 Gravedad del daño
De acuerdo con el informe de supervisión existe exceso de DBO en 41,6% excedente a lo establecido a los LMP. El exceso de la DBO es un indicador para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales, pues el incremento de este parámetro indica el aumento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual, ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica). Asimismo, un mayor de DBO implica un mayor consumo de oxígeno por microorganismos para los peces y la vegetación, afectando su sobrevivencia, dado que se conlleva al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces), mientras que en la flora puede alterar su metabolismo dado que la ausencia de oxígeno inhibe la respiración aerobia en las raíces de las plantas.
En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f.1

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I (resaltado agregado).

194. Al respecto, el valor de 20% para el factor f1.1 (adoptado por la DFAI) se encuentra justificado, en tanto que considera como componentes afectados a la flora y a la fauna, como resultado del vertimiento de efluentes, con concentraciones de DBO que excedían los LMP, en el mar.

195. Para ello, se precisa que el DBO es un indicador de la cantidad de oxígeno requerido por los procesos biológicos de los microorganismos para realizar la oxidación (degradación) y estabilización de la materia orgánica en el agua en condiciones aerobias. Por ello, a mayor valor de DBO, mayor será la cantidad de materia orgánica en el medio y, consecuentemente, menor será el volumen de oxígeno disuelto disponible para el desarrollo de actividad biológica acuática como la respiración de plantas acuáticas, respiración de peces, entre otros. En ese sentido, el exceso de DBO puede ocasionar potenciales impactos a la flora y fauna acuática.

196. Conforme a lo expuesto, corresponde mantener el valor de 20% para el factor f1.1, considerado por la primera instancia.

197. Asimismo, dado que el administrado solicita se considere al agua superficial como un factor afectado se precisa que, aunque los efluentes con DBO, que excedieron los LMP, fueron vertidos en el mar, este componente ambiental (agua) no fue considerado como un factor agravante, en atención a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7 de la RCD 045-2013-OEFA/CD, que dispone que los componentes ambientales abióticos no serán considerados para la graduación de la multa⁸⁶. Por ello, la solicitud del administrado de considerar al agua como componente ambiental afectado debe ser desestimada.

198. De este modo, respecto al valor total de los factores de graduación de sanciones, este asciende a 140% según el Informe de Cálculo de Multa I y no a 192% como erróneamente indica el administrado. Esta alegación del administrado parece hacer referencia al Informe N° 01193-2022-OEFA/DFAI-SSAG (Informe que contiene la propuesta de cálculo de multa). Sin embargo, la multa fue determinada e impuesta con la Resolución Directoral I, que tomó como fundamento el Informe de Cálculo de Multa I. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.

199. Por tanto, la conducta infractora generó una potencial afectación a dos componentes ambientales (flora y fauna) y corresponde aplicar (mantener) una calificación de 20% para el factor f1.1.

C.2.4. Sobre el cálculo del beneficio ilícito y la multa

200. Petroperú afirma que, con la información suministrada por la primera instancia, el cálculo dispuesto en la resolución impugnada es incorrecto. Así, sugiere el siguiente detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito	
CE: Conducta Infractora N° 5: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió en 41,6% los Límites Máximo Permisibles del parámetro DBO en el punto de monitoreo D-1 (efluente aceitoso) durante el mes de diciembre de 2018.	Según OEFA
	De acuerdo a la realidad de PP
	US\$ 650,50
COS (anual)	13,99%
COSm (mensual)	1,10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	42,00
Beneficio ilícito ajustado con el COS a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 1 029,9
Tipo de cambio	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 4 037,21
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 – UIT 2022	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,878 UIT

Fuente: Recurso de apelación.

201. Además, Petroperú presenta un nuevo cuadro en el que disgrega los componentes de la multa y sugiere que esta sea reducida a 3,020 UIT, conforme con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15: Multa Propuesta		
Componentes	Multa por OEFA	Cálculo probable
Beneficio Ilícito (B)	0,878 UIT	0,878 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0,5	0,5
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	192%	172%
Multa de UIT (B/p) * (F)	3,372 UIT	3,020 UIT

Fuente: Recurso de apelación.

Análisis del TFA

202. El “Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito” y el “Cuadro N° 15: Multa Propuesta” consignados en el escrito de apelación contienen porcentajes y montos que difieren de los valores consignados en los Informes de Cálculo de Multas I y II.

203. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal verificó que los porcentajes y montos consignados por Petroperú en los mencionados cuadros coinciden con los valores contenidos en el Informe N° 01193-2022-OEFA/DFAI-SSAG (Informe que contiene la propuesta de cálculo de multa), que constituye solo una propuesta que fue posteriormente modificada por el Informe de Cálculo de Multa I y, que fue la que finalmente se le impuso al administrado mediante la Resolución Directoral I.

204. A modo de ejemplo, se advierte que en el Cuadro 13 remitido por el administrado, está proponiendo un valor de 192% para el factor F, cuando el Informe de Cálculo de Multa I consignó un porcentaje de 140% para el factor F.

205. Conforme a lo expuesto, al estar el administrado cuestionando valores que nunca fueron considerados por la DFAI para calcular e imponer la multa, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

206. En consecuencia, habiéndose desestimado los argumentos planteados por el administrado y no advirtiéndose vicio de nulidad alguno en este extremo, corresponde confirmar la multa impuesta por la Conducta Infractora 5, ascendente a 4,701 UIT vigentes a la fecha de pago.

207. Finalmente, cabe indicar que, mediante Sesión N° 002-2023-TFA/SP del 18 de junio de 2023, la Sala Plena del TFA, conformada por los mismos miembros de la esta Sala, acordó que se apruebe como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio establecido en los considerandos 57 al 66 de la presente resolución, referido al marco temporal para el agrupamiento de incumplimientos de LMP, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 10.2 de la Ley del SINEFA, el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del TFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁸⁷.

SE RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0004-2023-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1238-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, la cual declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dichas conductas una multa total ascendente a 9,100 (nueve con 100/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Segundo.- DISPONER que el monto total de la multa por las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 9,100 (nueve con 100/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago,

sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Tercero.- APROBAR como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 57 al 66 de la presente resolución, referido al marco temporal para el agrupamiento de incumplimientos de Límites Máximos Permisibles, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental, aprobada con Ley N° 29325; el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

Cuarto. - Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO
Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

PATRICIA MERCEDES GALLEGOS QUESQUEN
Vocal

RAMIZ ADEMIR MARTINEZ POLO
Vocal

URSULA LILIANA PATRONI VIZQUERRA
Vocal

ULISES SIMEON MEDRANO RECUAY
Vocal

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.
- 2 Mediante la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los miliares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.
- 3 Notificada el 28 de diciembre de 2021.
- 4 Presentado por el administrado el 26 de enero de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-007697.
- 5 Notificado el 21 de junio de 2022, mediante Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI.
- 6 Presentados por el administrado el 27 de junio de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-063825.
- 7 Notificada el 05 de agosto de 2022.
- 8 Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI archivó las imputaciones descritas en los numerales 1, 2, 3, y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
- 9 D.S. 037-2008, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
(...)	(...)
Fenoles para efluentes de refinerías	0,5

Artículo 2.- Obligtoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a

partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los Límites Máximos Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

¹⁰ LGA, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

¹¹ RPAAH, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Artículo 57.- De la disposición de residuos o efluentes

Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización de las autoridades correspondientes.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante modelos de dispersión u otros estudios que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

¹² RCD N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Cuadro de tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.				
	Infracción	Base normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611; y, Artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.	Grave	De 40 a 4 000 UIT

¹³ RCD N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta

infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.				
	Infracción	Base normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611; y, Artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.	Grave	De 20 a 2 000 UIT

¹⁴ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092319.

¹⁵ Notificada el 11 de enero de 2023.

¹⁶ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-115499.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo reafirmado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...).

²⁵ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁶ **LGA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...]

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³² La Resolución Directorial II le fue notificada al administrado el 11 de enero de 2023, siendo que Petroperú presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 01 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles.

³³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: [...]

b) Recurso de apelación: Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

34 Ver considerando 18 del escrito de apelación.

35 El requerimiento de información referido a los ingresos brutos correspondientes al año 2017 fue realizada por la SFEM mediante el Artículo 6 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 6°.- Requerir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que, en el mismo plazo señalado en el artículo 3° de la presente Resolución, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de los presuntos incumplimientos imputados en su contra; es decir, del año 2017. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad²³.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

36 El Informe N° 0193-2022-OEFA/DFAI-SSAG (propuesta de cálculo de multa), no sustenta ni calcula la multa finalmente impuesta al administrado. En efecto, es la Resolución Directoral I la que le impuso al administrado una multa, sobre la base del cálculo efectuado en el Informe N° 01753-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**).

37 La Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2022 le solicitó al administrado lo siguiente:

Asimismo, dentro del mismo plazo detallado en el párrafo anterior, se requiere al administrado (I) la remisión de información correspondiente a sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la fecha de comisión de los presuntos incumplimientos imputados en su contra; es decir, 2017. Dicha información debe estar debidamente sustentada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad².

Fuente: Carta N° 00750-2022-OEFA/DFAI (con Registro N° 2020-I01-026487).

38 De acuerdo con la Sentencia N° 1941-2002-AA/TC del 27 de enero de 2023, el Tribunal Constitucional definió al estado de indefensión en su considerando 12 de acuerdo a lo siguiente:

El estado de indefensión opera en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

39 **TUO de la LPAG**

Artículo 170.- Actos de instrucción

170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

[...]

40 **TUO de la LPAG**

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

[...]

41 **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción (...)

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

42 De acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12 del RPAS, para aplicar el análisis de confiscatoriedad, el administrado debe acreditar el monto de su ingreso bruto anual mediante declaraciones juradas presentadas ante la Sunat, entre otros, tal y como se le indicó en el artículo 6 de la Resolución Subdirectoral.

RPAS del OEFA

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación

de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

43 El requerimiento de información referido a los ingresos brutos correspondientes al año 2017 fue realizada por la SFEM mediante el Artículo 6 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 6°.- Requerir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que, en el mismo plazo señalado en el artículo 3° de la presente Resolución, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de los presuntos incumplimientos imputados en su contra; es decir, del año 2017. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

Fuente: Resolución Subdirectoral, p. 43.

44 **TUO de la LPAG**

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).

45 **LGA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente u una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

46 **RPAAH.**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

47 **RPAAH**

Artículo 57.- De la disposición de residuos o efluentes

Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización de las autoridades correspondientes.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante modelos de dispersión u otros estudios que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

48 Resultados contenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado con Registros N° 2018-E01-102628 y 2019-E01-009685, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018, respectivamente.

49 Ver numeral 132 del Informe de Supervisión.

50 **DS 037-2008**

Artículo 7.- Resultados de Monitoreo.

Los titulares de las actividades de hidrocarburos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMIN, los resultados de los monitoreos de efluentes y de la calidad del agua. La frecuencia de reporte de los monitoreos ambientales será de acuerdo a lo indicado por el artículo 59 del D.S. N° 015-2006-EM.

51 **RPAAH**

Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad

Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

RCD N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 8.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, para "efectos de aclarar el sentido de una norma resulta útil acudir a la Exposición de Motivos de la Ley" (fundamento 20 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00019-2008-PI/TC), pues constituye "un paso inicial para identificar la finalidad que, a juicio de legislador, justificaba su promulgación" (fundamento 37 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC).

RCD 045-2023-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves (...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- Cadmio
- Mercurio
- Plomo
- Arsénico
- Cianuro
- Dióxido de Azufre
- Monóxido de Carbono
- Hidrocarburos.

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente.

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De acuerdo con el PAMA, los puntos considerados como efluentes industriales son los puntos D-1, D-2, D-3, D-4, y D-5; mientras que el punto D-6 es un punto de cuerpo receptor (agua de mar). Para el presente PAS son solo relevantes los puntos D-1 y D-2 puesto que se encuentran vinculados con las conductas infractoras materia de análisis.

Ver considerandos 44 y 50 de la Resolución N° 253-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.

Ver considerando 53 de la Resolución N° 390-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Ver considerando 63 del escrito de apelación.

Autoridad Nacional del Agua (ANA). Resolución Directoral N° 069-2020-ANA-DCERH. Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD_069_2020_ANA_DCERH.pdf (Consultado el 25 de abril de 2023).

EIA del proyecto de Modernización de la Refinería Talara aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AEE. Folio 1131 (reverso) del escrito N° 1751262 de fecha 16 de enero de 2008. "6.2. ETAPA 02: REEMPLAZO DE SEIS (06) TUBERÍAS POR DOS (02) TUBERÍAS EN EL MAR DE PUNTA ARENAS".

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que el EIA Refinería Talara también estableció una periodicidad mensual para el monitoreo del único punto comprendido por dos emisores submarinos en paralelo para la disposición de efluentes.

La autorización de la ANA indica que la autorización de continuar con los seis (6) puntos de vertimiento de efluentes se da por un plazo de dos (2) años, contados desde el 19 de enero de 2018. Por ello, cuando se suscitaron las conductas infractoras (noviembre y diciembre de 2018), dicha autorización de la ANA se encontraba vigente.

Aeróbicas o anaeróbicas.

PAMA Refinería Talara. p. 71.

PAMA Refinería Talara. p. 44.

PAMA Refinería Talara. p. 70.

PAMA Refinería Talara. p. 44.

PAMA Refinería Talara. Pp. 50 y 51.

El administrado hace referencia a un "hecho externo" como supuesto de ruptura de nexo causal, pero no especifica si se trata de un caso fortuito o de un hecho determinante de tercero). Sin perjuicio de esta falta de claridad

sobre qué significa un "hecho externo", se recuerda que Petroperú afirma la existencia de monitoreos al cuerpo receptor (agua de mar) que demuestran que existe un "hecho externo".

Ver Resoluciones Nros. 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, 028-2019-OEFA-TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020 y 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

Ver en este sentido a Espinoza, Juan (2011). Derecho de la Responsabilidad Civil. 6ta ed., Lima: Editorial Rodhas. P. 495.

El administrado hace referencia a un "hecho externo" como supuesto de ruptura de nexo causal, pero no especifica si se trata de un caso fortuito o de un hecho determinante de tercero). Sin perjuicio de esta falta de claridad sobre qué significa un "hecho externo", se recuerda que Petroperú afirma la existencia de monitoreos al cuerpo receptor (agua de mar) que demuestran que existe un "hecho externo".

Asimismo, esta Sala advierte que **Petroperú confunde los supuestos de ruptura del nexo causal con los supuestos que eliminan la antijuricidad**. En efecto, mientras que los supuestos de ruptura del nexo causal implican que fue otro sujeto, o un caso fortuito el que causó la infracción, los supuestos que eliminan la antijuricidad implican que la infracción sí ha sido causada por el administrado, pero que, dadas las especiales circunstancias del caso, se le exime su actuar por considerarlo dentro de lo jurídico.

Un ejemplo de un supuesto de eximente de responsabilidad por eliminación de la antijuricidad se advierte cuando se comete una infracción administrativa para cumplir un deber legal diferente que busca proteger un bien jurídico de igual o mayor jerarquía que el vulnerado con la infracción administrativa (literal b) del artículo 257° del TUO de la LPAG).

No obstante, en el presente PAS, no se advierte que el administrado presente medio probatorio alguno dirigido a eliminar la antijuricidad de su actuar. Por ende, los argumentos del administrado en este extremo también deben ser desestimados.

En su escrito de apelación, el administrado se refiere a las muestras tomadas el 07 de noviembre de 2018 y el 10 de diciembre de 2018. Así, sobre las muestras tomadas el 07 de noviembre de 2018 se tiene que, el administrado realizó un muestreo en el punto de efluente D-2 (agua residual) a las 13:00 horas, y un muestreo de agua de mar a las 10:00 horas. Similarmente, sobre las muestras tomadas el 10 de diciembre de 2018 se advierte que, Petroperú realizó un muestreo en el punto de efluente D-1 (agua residual) a las 12:20 horas, y un muestreo de agua de mar a las 11:28 horas.

Remitidos de Ensayo de Efluentes Nros. MA1823434-B y MA1826745-A, remitidos al OEFA mediante escritos con Registros Nros. 2018-E01-102628 y 2019-E01-009685, respectivamente.

Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-009685.

En cambio, ambos informes de ensayo se limitan a indicar que hubo incrementos de 2°C de temperatura en los puntos D-1 (que arrojó concentraciones de DBO por encima de LMP, y D-2 (que arrojó concentraciones de Fenoles por encima de LMP). Al respecto, este aumento de temperatura no puede influir en los resultados de Fenoles y DBO obtenidos. A continuación, se muestran imágenes de cada uno de los informes de ensayo y las observaciones realizadas respecto de los puntos D-1 y D-2 que no guardan relación con ninguna afectación sobre los resultados obtenidos.

(i) Respecto del Informe de Ensayo N° MA1823434-B que sustenta el exceso del parámetro Fenoles, las observaciones fueron acerca de incrementos de 2°C de temperatura, y la no realización de dos puntos por estar fuera de servicio. El laboratorio SGS no hace mención que dichas diferencias de temperatura incidirán en los resultados:

Fecha de Recepción SGS	: 08-11-2018
Fecha de Ejecución	: Del 08-11-2018 al 15-11-2018
Muestro realizado por	: Personal de Operaciones de SGS
Observación	: • En la estación D-1 Efluente (aceitoso), el incremento de temperatura es 2.0°C • En la estación D-2 Efluente (Limpio aguas de Enfriamiento), el incremento de temperatura es 2.0°C. • En la estación D-5 Efluente (Planta Lastre), el incremento de temperatura es 2.0°C. • En la estación D-3 Efluente (Químico), no se realizó la toma de muestra por estar fuera de servicio. • En la estación D-6 Efluente (Agitadores ácidos nefténicos), no se realizó la toma de muestra por estar fuera de servicio.

Fuente: Informe de ensayo N° MA1823434-B. p. 52.

(ii) Respecto del Informe de Ensayo N° MA1826745-A que sustenta el exceso del DBO, las observaciones fueron acerca de incrementos de 2°C de temperatura, y la no realización de dos puntos por estar fuera de servicio.

El laboratorio SGS no hace mención que dichas diferencias de temperatura incidirán en los resultados:

Fecha de Recepción SGS	: 10-12-2018
Fecha de Ejecución	: Del 10-12-2018 al 18-12-2018
Muestra realizado por Observación	: Personal de Operaciones de SGS
	: En la estación D-1 Efluente (aceitoso), el incremento de temperatura es 2.0.
	• En la estación D-2 Efluente (Limpio aguas de Enfriamiento), el incremento de temperatura es 2.0°C.
	• En la estación D-3 Efluente (Químico), no se realizó la toma de muestra por estar fuera de servicio.
	• En la estación D-5 Efluente (Planta Lastre), no se realizó la toma de muestra por estar fuera de servicio.
	• En la estación D-6 Efluente (Agitadores ácidos nafténicos), no se realizó la toma de muestra por estar fuera de servicio.

Fuente: Informe de ensayo N° MA1826745-A. p. 26.

80 El daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna. Así, para que se configure un daño potencial no resulta necesario ser materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

El desarrollo del daño potencial fue desarrollado en diversos pronunciamientos previos del TFA: Ver considerando 164 de la Resolución N° 568-2022-OEFA/TFA-SE, considerandos 60 y 61 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, considerando 76 de la Resolución N° 192-2022-OEFA/TFA-SE, considerandos 163 y 164 de la Resolución N° 568-2022-OEFA/TFA-SE, considerandos 66 y 67 de la Resolución N° 404-2022-TFA-SE, considerando 72 y 73 de la Resolución N° 014-2022-TFA-SE, considerando 121 de la Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, considerandos 60 y 61 de la Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE, considerandos 79 y 80 de la Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE. Considerandos 79 y 80, entre otros.

81 **RCD N° 01-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

82 Notificada el 05 de agosto de 2022, junto con la resolución apelada (Resolución Directoral I).

83 Notificada el 11 de enero de 2023, junto con la resolución apelada (Resolución Directoral II).

84 **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2013.

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones

Son típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:
[...]

b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

85 **Petroperú (2022).** Política de gestión integrada de la calidad, ambiente, seguridad de procesos, seguridad y salud en el trabajo. Aprobado por Acuerdo de Directorio N° 082-2022-PP el 18 de agosto de 2022. Recuperado de: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_documentos_varios/fld_1160_Documento_file/88-c1Xe3Rt4Pz0Oh2K.pdf (Consultado el 27 de abril de 2023).

86 **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre del 2013.

Artículo 7.- Graduación de las multas

7.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

87 Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

J-2227780-1



SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano
198 AÑOS

www.elperuano.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



975 479 164 • Directo: (01) 433-4773



suscripciones@editoraperu.com.pe